



MATRIZ DE OBSERVACIONES ¹
PROPUESTA DE ACUERDO DE SUPERINTENDENTE
MODIFICACIONES A LOS ACUERDOS SGS-A-021-2013 Y SGS-A-0057-2017, PARA NORMAR LA REMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS TOTALES Y REQUERIMIENTOS PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS PERTENECIENTES A GRUPOS O CONGLOMERADOS FINANCIEROS

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DEL INGRESO A SUGESE	COMENTARIOS
BAC CREDOMATIC Corredora de Seguros	Marilyn Tatiana Benavides Rojas	15/12/2022	COR SEG 047 2022	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones específicas.
SAGICOR	Manuel Rojas Mora	16/12/2022	Correo electrónico	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones específicas.
BN Corredora de Seguros	Jose Alfredo Barrientos Solano	16/12/2022	BNCS-GG-110-2022	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones específicas.
Instituto Nacional de Seguros	Luis Fernando Monge Salas	19/12/2022	G-05068-2022	Sin observaciones.
MAPFRE	Anayancy Calderón Mora	20/12/2022	MFCR-SGS-16-12-2022	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones específicas.
CS Corredora de Seguros	Angelic Lizano Vindas	20/12/2022	CSCS-46-2022	Sin observaciones.
LAFISE	Verónica Alvarado Liebhaber	23/12/2022	Correo electrónico	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones específicas.

¹ Consulta enviada a la industria mediante oficio SGS-0908-2022, por un plazo de diez días hábiles.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS-PROYECTO DE ACUERDO DE SUPERINTENDENTE

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p>MODIFICACIONES A LOS ACUERDOS SGS-A-021-2013 Y SGS-A-0057-2017, PARA NORMAR LA REMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS TOTALES Y REQUERIMIENTOS PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS PERTENECIENTES A GRUPOS O CONGLOMERADOS FINANCIEROS</p> <p>El Superintendente General de Seguros, a las XX horas del XX de XXXX de dos mil veintidós,</p>			<p>MODIFICACIONES A LOS ACUERDOS SGS-A-021-2013 Y SGS-A-0057-2017, PARA NORMAR LA REMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS TOTALES Y REQUERIMIENTOS PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS PERTENECIENTES A GRUPOS O CONGLOMERADOS FINANCIEROS</p> <p>El Superintendente General de Seguros, a las XX horas del XX de XXXX de dos mil veintidós,</p>
<p>Considerando que:</p>			<p>Considerando que:</p>
<p>1. El Artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653, establece como objetivo de la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) “<i>velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados</i>”. Además, para cumplir el objetivo mencionado, el inciso j) del Artículo 29 de dicha Ley, faculta a la SUGESE para dictar las normas y directrices de carácter técnico u operativo que se requieran.</p>			<p>1. El Artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653, establece como objetivo de la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) “<i>velar por la estabilidad y el eficiente funcionamiento del mercado de seguros, así como entregar la más amplia información a los asegurados</i>”. Además, para cumplir el objetivo mencionado, el inciso j) del Artículo 29 de dicha Ley, faculta a la SUGESE para dictar las normas y directrices de carácter técnico u operativo que se requieran.</p>
<p>2. La SUGESE, en el marco de su operación y de conformidad con las obligaciones y facultades que le da la legislación vigente, ha emitido los siguientes acuerdos: <i>SGS-DES-A-021-2013 Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas</i> y <i>SGS-A-0057-2017 Lineamientos Generales para el Uso del Servicio Ejecución de Estudios y Seguimiento (EES)</i>; los cuales, de acuerdo con los siguientes considerandos, deben ser ajustados para normar la remisión de la certificación de ingresos brutos totales y requerimientos para el cálculo de la suficiencia patrimonial de intermediarios de seguros pertenecientes a grupos o conglomerados financieros.</p>			<p>2. La SUGESE, en el marco de su operación y de conformidad con las obligaciones y facultades que le da la legislación vigente, ha emitido los siguientes acuerdos: <i>SGS-DES-A-021-2013 Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas</i> y <i>SGS-A-0057-2017 Lineamientos Generales para el Uso del Servicio Ejecución de Estudios y Seguimiento (EES)</i>; los cuales, de acuerdo con los siguientes considerandos, deben ser ajustados para normar la remisión de la certificación de ingresos brutos totales y requerimientos para el cálculo de la suficiencia patrimonial de intermediarios de seguros pertenecientes a grupos o conglomerados financieros.</p>
<p>Consideraciones sobre la remisión de la certificación de los ingresos brutos totales:</p>			<p>Consideraciones sobre la remisión de la certificación de los ingresos brutos totales:</p>
<p>3. El 17 de diciembre de 1997 fue aprobada la Ley N° 7732, <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, en vigencia desde el 27 de enero de 1998, que en los artículos 174 y 175 dispone el esquema de financiamiento de la</p>			<p>3. El 17 de diciembre de 1997 fue aprobada la Ley N° 7732, <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, en vigencia desde el 27 de enero de 1998, que en los artículos 174 y 175 dispone el esquema de financiamiento de la</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
operación de los órganos supervisores del sistema financiero, los cuales fueron reformados por el artículo 1 de la Ley N° 9746 del 17 de setiembre de 2019, <i>Ley Reforma de la Ley N° 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y otras leyes</i> , en vigencia desde el 22 de octubre de 2019. Dentro de las reformas citadas, figura la incorporación de la Superintendencia General de Seguros en dicho esquema de financiamiento.			operación de los órganos supervisores del sistema financiero, los cuales fueron reformados por el artículo 1 de la Ley N° 9746 del 17 de setiembre de 2019, <i>Ley Reforma de la Ley N° 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y otras leyes</i> , en vigencia desde el 22 de octubre de 2019. Dentro de las reformas citadas, figura la incorporación de la Superintendencia General de Seguros en dicho esquema de financiamiento.
4. El 20 de diciembre de 2013 fue aprobado el Decreto Ejecutivo N° 38292-H, <i>Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias</i> , en vigor desde el 01 de enero de 2015, el cual norma lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley N° 7732 y fue reformado consecuentemente a partir de la reforma dispuesta en la Ley N° 9746, mediante Decreto Ejecutivo N° 43628-H, <i>“Reforma al Decreto Ejecutivo N°38292-H, Reglamento para Regular la Participación de los Sujetos Fiscalizados en el Financiamiento del Presupuesto de las Superintendencias, para incorporar a la Superintendencia General de Seguros”</i> , emitido el día 13 de junio de 2022 y publicado en el Alcance N°178 al Diario Oficial La Gaceta N° 158 del 22 de agosto de 2022.			4. El 20 de diciembre de 2013 fue aprobado el Decreto Ejecutivo N° 38292-H, <i>Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias</i> , en vigor desde el 01 de enero de 2015, el cual norma lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley N° 7732 y fue reformado consecuentemente a partir de la reforma dispuesta en la Ley N° 9746, mediante Decreto Ejecutivo N° 43628-H, <i>“Reforma al Decreto Ejecutivo N°38292-H, Reglamento para Regular la Participación de los Sujetos Fiscalizados en el Financiamiento del Presupuesto de las Superintendencias, para incorporar a la Superintendencia General de Seguros”</i> , emitido el día 13 de junio de 2022 y publicado en el Alcance N°178 al Diario Oficial La Gaceta N° 158, del 22 de agosto de 2022.
5. El Decreto Ejecutivo N° 38292-H, <i>Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias</i> , en su artículo 23, dispone que <i>“Las Superintendencias están facultadas para emitir los lineamientos e instrucciones que sean necesarias y pertinentes para la correcta aplicación del presente reglamento”</i> .			5. El Decreto Ejecutivo N° 38292-H, <i>Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias</i> , en su artículo 23, dispone que <i>“Las Superintendencias están facultadas para emitir los lineamientos e instrucciones que sean necesarias y pertinentes para la correcta aplicación del presente reglamento”</i> .
6. Respecto a la certificación de ingresos brutos, el Decreto Ejecutivo N° 38292-H, en su artículo 3, señala que: <i>“Para efectos del cálculo del cobro final mencionado en el primer párrafo de este artículo, los ingresos brutos al 31 de diciembre deben ser certificados por un auditor externo. Dicha certificación deberá de presentarse en la misma fecha en que se remita el informe que contiene la opinión de razonabilidad de los estados financieros auditados”</i> .	1. BAC CREDOMATIC CORREDORA DE SEGUROS: Actualmente, el plazo para enviar los estados financieros auditados es de 45 días hábiles posteriores al 31 de diciembre, siendo este el 03 de marzo del 2023, a partir de lo anterior:	1. SUGESE- SE ACLARA: En primer lugar, el artículo 36 del Acuerdo CONASSIF 6-18 Reglamento de Información Financiera remite, en el caso de supervisados de SUGESE, a lineamientos del Superintendente a efectos del plazo de entrega de	6. Respecto a la certificación de ingresos brutos, el Decreto Ejecutivo N° 38292-H, en su artículo 3, señala que: <i>“Para efectos del cálculo del cobro final mencionado en el primer párrafo de este artículo, los ingresos brutos al 31 de diciembre deben ser certificados por un auditor externo. Dicha certificación deberá de presentarse en la misma fecha en que se remita el informe que contiene la opinión de razonabilidad de los estados financieros auditados”</i> .

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p>Por su parte, en cuando al plazo para informar a las entidades sobre el cobro final, en ese mismo artículo se dispone que:</p> <p><i>“Si al último día de febrero no se dispone de la certificación de ingresos del auditor externo, referenciada en el párrafo anterior, de algún ente fiscalizado, el cálculo del cobro final se realizará con la última certificación disponible, más un incremento del 10% anual sobre el total de ingresos brutos en ella reportados. Una vez que ingrese la totalidad de las certificaciones, se hará el ajuste respectivo.</i></p> <p><i>El cobro final deberá ser notificado a los sujetos fiscalizados dentro de los treinta días hábiles siguientes al plazo establecido en el párrafo anterior.”</i></p>	<p>Cuál será el plazo máximo para entregar los estados auditados para evitar el recargo del 10%?</p>	<p>información. Al respecto, los artículos 2 y 3 del Acuerdo SGS-A-021-2013 establecen que la información auditada debe ser remitida a SUGESE máximo 40 días hábiles posteriores al cierre anual.</p> <p>En segundo lugar, las consecuencias del incumplimiento de ese plazo resultan de la vinculación de las disposiciones del reglamento y los lineamientos referenciados arriba, así como de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</p> <p>El Decreto Ejecutivo N°38292-H no dispone “recargos” ante una situación de atraso en la entrega de la información, sino una metodología de estimación de la información base para el cálculo de los cobros parciales y finales a los supervisados, cuando dicha información no está completa o no ha sido entregada.</p> <p>En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38292-H señala que, si al último día de febrero no se dispone de la certificación de ingresos del</p>	<p>Por su parte, en cuando al plazo para informar a las entidades sobre el cobro final, en ese mismo artículo se dispone que:</p> <p><i>“Si al último día de febrero no se dispone de la certificación de ingresos del auditor externo, referenciada en el párrafo anterior, de algún ente fiscalizado, el cálculo del cobro final se realizará con la última certificación disponible, más un incremento del 10% anual sobre el total de ingresos brutos en ella reportados. Una vez que ingrese la totalidad de las certificaciones, se hará el ajuste respectivo.</i></p> <p><i>El cobro final deberá ser notificado a los sujetos fiscalizados dentro de los treinta días hábiles siguientes al plazo establecido en el párrafo anterior.”</i></p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
	<p>2. LAFISE: Consulta: Favor solamente aclarar si el auditor externo que debe realizar la certificación puede ser diferente al auditor o firma que realiza la auditoría de Estados Financieros.</p> <p>Opinión: Comprendemos la importancia del aporte al presupuesto a las superintendencias para el correcto funcionamiento y fiscalización del sistema financiero y entendemos que las modificaciones realizadas en el artículo N°3 fueron realizadas por el poder ejecutivo, sin embargo, nos parece redundante que se solicite una certificación de ingresos para el cálculo del aporte al presupuesto cuando</p>	<p>auditor externo de una determinada entidad supervisada, el cálculo del cobro final para dicha entidad se realizará con la última certificación disponible, más un incremento del 10% anual sobre el total de ingresos brutos en ella reportados y que se hará el ajuste cuando ingrese la información respectiva.</p> <p>2. SUGESE- SE ACLARA: Respecto a la consulta planteada, el Decreto Ejecutivo N° 38292-H no define si el auditor externo que certifica los ingresos brutos totales debe ser el mismo que realiza la auditoría de los estados financieros, por lo que queda a criterio de la entidad. En cualquier caso, el auditor que realice la certificación debe cumplir con todos los requerimientos establecidos en la normativa aplicable para los auditores externos.</p> <p>Respecto a la opinión, ver comentario 6.</p>	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
	<p>anualmente se entregan los Estados Financieros Auditados de la compañía donde se da fe que la información financiera es presentada razonablemente, consideramos que también se debe velar por los costos de todas las compañías que forman parte del mercado financiero que aportan al presupuesto.</p>		
<p>7. De acuerdo con el considerando anterior, se requiere modificar el Acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-021-2013, <i>Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas</i>, para definir y estandarizar requerimientos específicos de la certificación de ingresos brutos establecida en el Decreto Ejecutivo en cita, tales como la periodicidad de presentación, así como el plazo y medio de entrega del documento.</p>			<p>7. De acuerdo con el considerando anterior, se requiere modificar el Acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-021-2013, <i>Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas</i>, para definir y estandarizar requerimientos específicos de la certificación de ingresos brutos establecida en el Decreto Ejecutivo en cita, tales como la periodicidad de presentación, así como el plazo y medio de entrega del documento.</p>
<p>8. En concordancia con la definición del medio de entrega de la certificación de ingresos brutos requerida en el considerando anterior y con el plazo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38292-H, para comunicar el cobro final a las entidades supervisadas, se requiere modificar el Acuerdo de Superintendente SGS-A-0057-2017, <i>Lineamientos Generales para el Uso del Servicio Ejecución de Estudios y Seguimiento (EES)</i> en lo concerniente al plazo dentro del cual se podría pronunciar la Superintendencia respecto a la información presentada por las aseguradoras a través de ese medio. En relación con lo indicado, el artículo 11 del Acuerdo de Superintendente SGS-A-0057-2017 define un plazo máximo de veinte días hábiles para que la Superintendencia se pronuncie, por lo que debe ampliarse para este proceso específico, con el objetivo de que sea consistente con las disposiciones definidas en el Decreto Ejecutivo.</p>			<p>8. En concordancia con la definición del medio de entrega de la certificación de ingresos brutos requerida en el considerando anterior y con el plazo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38292-H, para comunicar el cobro final a las entidades supervisadas, se requiere modificar el Acuerdo de Superintendente SGS-A-0057-2017, <i>Lineamientos Generales para el Uso del Servicio Ejecución de Estudios y Seguimiento (EES)</i> en lo concerniente al plazo dentro del cual se podría pronunciar la Superintendencia respecto a la información presentada por las aseguradoras a través de ese medio. En relación con lo indicado, el artículo 11 del Acuerdo de Superintendente SGS-A-0057-2017 define un plazo máximo de veinte días hábiles para que la Superintendencia se pronuncie, por lo que debe ampliarse para este proceso específico, con el objetivo de que sea consistente con las disposiciones definidas en el Decreto Ejecutivo.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p>Consideraciones sobre la remisión de requerimientos para el cálculo de la suficiencia patrimonial de intermediarios de seguros pertenecientes a grupos o conglomerados financieros.</p>			<p>Consideraciones sobre la remisión de requerimientos para el cálculo de la suficiencia patrimonial de intermediarios de seguros pertenecientes a grupos o conglomerados financieros.</p>
<p>9. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley N° 7558) y sus reformas, contienen un conjunto de normas para la organización y el funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros. Esas normas constituyen un marco general, cuya reglamentación, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y es fundamental para la consecución del objetivo de procurar un sistema financiero estable y solvente.</p>			<p>9. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley N° 7558) y sus reformas, contienen un conjunto de normas para la organización y el funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros. Esas normas constituyen un marco general, cuya reglamentación, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y es fundamental para la consecución del objetivo de procurar un sistema financiero estable y solvente.</p>
<p>10. Mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016 del 30 de agosto del 2016 el CONASSIF aprobó el <i>Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros</i> (Acuerdo CONASSIF 3-16), el cual establece la metodología para calcular la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros supervisados, y el proceso a seguir en caso de situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Para el caso de las entidades sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, que formen parte de un grupo o conglomerado financiero, donde no se tiene una regulación específica sobre suficiencia de capital, los artículos 5, 6 y 10 del Reglamento en cita, disponen el procedimiento para definir el capital base y el capital regulatorio, para efectos de determinar el superávit o déficit patrimonial.</p>	<p>3. BN CORREDORA DE SEGUROS: Consideramos que los intermediarios de seguros, como lo son las sociedades corredoras de seguros y en este caso en particular, BN Sociedad Corredora de Seguros, no deberían cumplir ni reportar un requerimiento de suficiencia de capital porque su modelo de negocio no implica asumir riesgos de cara a clientes finales de las pólizas de seguros; como sí sucede en el caso de las aseguradoras, dada su posición de emisores de tales pólizas, lo cual los obliga a respaldar un capital compensatorio suficiente de acuerdo al nivel de riesgo que asumen en sus operaciones.</p>	<p>3. SUGESE- SE ACLARA: Es claro que a un intermediario de seguros no le aplica un régimen de suficiencia de capital. No obstante, la solicitud de información es para el cálculo de la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero, no de la entidad en particular, según las disposiciones incluidas en el <i>Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros</i>. Sobre la justificación del cálculo de la suficiencia patrimonial de un grupo financiero se recomienda ver los considerandos del <i>Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros</i> (norma vigente) y el Reglamento de Supervisión Consolidada (norma vigente a partir de 2025)</p>	<p>10. Mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016 del 30 de agosto del 2016 el CONASSIF aprobó el <i>Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros</i> (Acuerdo CONASSIF 3-16), el cual establece la metodología para calcular la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros supervisados, y el proceso a seguir en caso de situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Para el caso de las entidades sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, que formen parte de un grupo o conglomerado financiero, donde no se tiene una regulación específica sobre suficiencia de capital, los artículos 5, 6 y 10 del Reglamento en cita, disponen el procedimiento para definir el capital base y el capital regulatorio, para efectos de determinar el superávit o déficit patrimonial.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p>11. Mediante los artículos 5 y 6 de las actas de las sesiones 1759-2022 y 1760-2022, del 26 de setiembre del 2022 el CONASSIF aprobó el <i>Reglamento sobre Supervisión Consolidada</i> (Acuerdo CONASSIF 16-22), el cual establece la metodología para medir la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Dicha metodología se basa en un enfoque de bloques constructivos, según el cual cada entidad o empresa sujeta a supervisión por el supervisor responsable determina su déficit o superávit de capital según las disposiciones que les sean aplicables; en el caso de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero, se establece un nivel mínimo de capital que se incorpora en la medición global. Posteriormente, los superávits de capital se ajustan en función de su efectiva disponibilidad para responder por riesgos dentro del grupo o conglomerado financiero. La posición patrimonial global es un elemento de fortaleza o debilidad de la entidad o empresa individual integrante del grupo o conglomerado financiero.</p>			<p>11. Mediante los artículos 5 y 6 de las actas de las sesiones 1759-2022 y 1760-2022, del 26 de setiembre del 2022 el CONASSIF aprobó el <i>Reglamento sobre Supervisión Consolidada</i> (Acuerdo CONASSIF 16-22), el cual establece la metodología para medir la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero. Dicha metodología se basa en un enfoque de bloques constructivos, según el cual cada entidad o empresa sujeta a supervisión por el supervisor responsable determina su déficit o superávit de capital según las disposiciones que les sean aplicables; en el caso de las entidades y empresas del grupo o conglomerado financiero, se establece un nivel mínimo de capital que se incorpora en la medición global. Posteriormente, los superávits de capital se ajustan en función de su efectiva disponibilidad para responder por riesgos dentro del grupo o conglomerado financiero. La posición patrimonial global es un elemento de fortaleza o debilidad de la entidad o empresa individual integrante del grupo o conglomerado financiero.</p>
<p>12. El <i>Reglamento de Supervisión Consolidada</i> establece la suficiencia patrimonial para un grupo o conglomerado financiero, por lo que debe calcularse el capital base y el requerimiento de capital basado en riesgos de cada entidad supervisada integrante de un grupo o conglomerado financiero, según se establece en los artículos 89, 90 y 94 de dicho cuerpo normativo. El Reglamento en cita renombra el concepto de “capital regulatorio” y, en su lugar, lo denomina “requerimiento de capital basado en riesgos”, no obstante, para los intermediarios de seguros que formen parte de un grupo o conglomerado financiero, el requerimiento se calcula de manera equivalente a lo dispuesto en el Acuerdo CONASSIF 3-16. Por su parte, para las sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras, el capital base se calcula de la misma forma que para una entidad de seguros, en lo que aplique, según lo dispuesto en el <i>Reglamento sobre Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>.</p>	<p>4. BN CORREDORA DE SEGUROS: Consideramos que los intermediarios de seguros, como lo son las sociedades corredoras de seguros y en este caso en particular, BN Sociedad Corredora de Seguros, no deberían cumplir ni reportar un requerimiento de suficiencia de capital porque su modelo de negocio no implica asumir riesgos de cara a clientes finales de las pólizas de seguros; como sí sucede en el caso de las aseguradoras, dada su posición de emisores de tales pólizas, lo cual los obliga a respaldar un capital compensatorio suficiente de</p>	<p>4. SUGESE- SE ACLARA: ver comentario 3.</p>	<p>12. El <i>Reglamento de Supervisión Consolidada</i> establece la suficiencia patrimonial para un grupo o conglomerado financiero, por lo que debe calcularse el capital base y el requerimiento de capital basado en riesgos de cada entidad supervisada integrante de un grupo o conglomerado financiero, según se establece en los artículos 89, 90 y 94 de dicho cuerpo normativo. El Reglamento en cita renombra el concepto de “capital regulatorio” y, en su lugar, lo denomina “requerimiento de capital basado en riesgos”, no obstante, para los intermediarios de seguros que formen parte de un grupo o conglomerado financiero, el requerimiento se calcula de manera equivalente a lo dispuesto en el Acuerdo CONASSIF 3-16. Por su parte, para las sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras, el capital base se calcula de la misma forma que para una entidad de seguros, en lo que aplique, según lo dispuesto en el <i>Reglamento sobre Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p>13. De acuerdo con lo aprobado por el CONASSIF mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016 el <i>Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros</i>, queda derogado a partir del 1° de enero del 2025, cuando entra en vigor el Título IV del <i>Reglamento de Supervisión Consolidada</i>. En lo atinente al tema, ambos documentos presentan disposiciones equivalentes sobre el cálculo del capital base y del requerimiento de capital basado en riesgos (capital regulatorio, en el Acuerdo CONASSIF 3-16) para intermediarios de seguros, por lo que hay continuidad en la forma de cálculo, en la transición del <i>Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros</i> derogado hacia la entrada en vigor del Título IV del <i>Reglamento de Supervisión Consolidada</i>.</p>	<p>acuerdo al nivel de riesgo que asumen en sus operaciones.</p>		<p>13. De acuerdo con lo aprobado por el CONASSIF mediante los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016 el <i>Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros</i>, queda derogado a partir del 1° de enero del 2025, cuando entra en vigor el Título IV del <i>Reglamento de Supervisión Consolidada</i>. En lo atinente al tema, ambos documentos presentan disposiciones equivalentes sobre el cálculo del capital base y del requerimiento de capital basado en riesgos (capital regulatorio, en el Acuerdo CONASSIF 3-16) para intermediarios de seguros, por lo que hay continuidad en la forma de cálculo, en la transición del <i>Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros</i> derogado hacia la entrada en vigor del Título IV del <i>Reglamento de Supervisión Consolidada</i>.</p>
<p>14. El supervisor responsable requiere de información de cada uno de los integrantes del grupo o conglomerado financiero, para efectos de lograr una efectiva supervisión consolidada y dicha información es adecuado que sea requerida por el supervisor natural a las entidades supervisadas que forman parte del grupo o conglomerado. Lo anterior hace necesario establecer la obligación de presentar la información pertinente para dar cumplimiento a los objetivos legales; razón por la cual se requiere plantear un formulario que recopile la información detallada sobre la suficiencia patrimonial de intermediarios de seguros que pertenecen a grupos o conglomerados financieros. Este formulario debe ser incorporado en el Acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-021-2013, <i>Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas</i>.</p>	<p>5. BN CORREDORA DE SEGUROS: Consideramos que los intermediarios de seguros, como lo son las sociedades corredoras de seguros y en este caso en particular, BN Sociedad Corredora de Seguros, no deberían cumplir ni reportar un requerimiento de suficiencia de capital porque su modelo de negocio no implica asumir riesgos de cara a clientes finales de las pólizas de seguros; como sí sucede en el caso de las aseguradoras, dada su posición de emisores de tales pólizas, lo cual los obliga a respaldar un capital compensatorio suficiente de acuerdo al nivel de riesgo que asumen en sus operaciones.</p>	<p>5. SUGESE- SE ACLARA: ver comentario 3.</p>	<p>14. El supervisor responsable requiere de información de cada uno de los integrantes del grupo o conglomerado financiero, para efectos de lograr una efectiva supervisión consolidada y dicha información es adecuado que sea requerida por el supervisor natural a las entidades supervisadas que forman parte del grupo o conglomerado. Lo anterior hace necesario establecer la obligación de presentar la información pertinente para dar cumplimiento a los objetivos legales; razón por la cual se requiere plantear un formulario que recopile la información detallada sobre la suficiencia patrimonial de intermediarios de seguros que pertenecen a grupos o conglomerados financieros. Este formulario debe ser incorporado en el Acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-021-2013, <i>Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas</i>.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p align="center">Dispone:</p>			<p align="center">Dispone:</p>
<p>1. Modificar el Acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-021-2013, <i>Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas</i>, según se indica a continuación:</p>			<p>1. Modificar el Acuerdo de Superintendente SGS-DES-A-021-2013, <i>Disposiciones para la Remisión de la Información Contable y Estadística a la Superintendencia General de Seguros por parte de las Entidades Supervisadas</i>, según se indica a continuación:</p>
<p>a) Incorporar la siguiente fila como penúltima de la tabla del Artículo 2. Información que deben Enviar las Entidades de Seguros, Periodicidad, Plazo y Medio de Remisión, para que en adelante se lea:</p>	<p>6. MAPFRE: Consideramos que la Certificación de Ingresos Brutos sería un requerimiento innecesario tomando en cuenta hay un informe con una opinión de un Auditor Externo, donde certifica la razonabilidad de la información de los estados financieros y parte de ellos es la cuenta de ingresos brutos. El requerimiento del informe del Auditor Externo y la Certificación se podría ver como una duplicidad lo cual representa un costo adicional para la entidad. Aunado de forma mensual, se envía a la Superintendencia información que incluye de igual forma, los ingresos brutos de la entidad que pueden validar.</p>	<p>6. SUGESE- SE ACLARA: La presentación de la certificación responde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 43628-H, <i>“Reforma al Decreto Ejecutivo N°38292-H, Reglamento para Regular la Participación de los Sujetos Fiscalizados en el Financiamiento del Presupuesto de las Superintendencias, para incorporar a la Superintendencia General de Seguros”</i>, ya emitido y en vigencia, tras cumplir con los procesos de consulta pública requeridos por el marco legal. Adicionalmente, considérese que la certificación no debe responder a la totalidad de los ingresos brutos, si no a aquellos definidos por el Superintendente mediante lineamiento (ver artículo 3 del D.E. 38292-H y Acuerdo SGS-A-089-2022).</p> <p>No obstante, el comentario se valorará con miras a la siguiente reforma normativa del decreto</p>	<p>a) Incorporar la siguiente fila como penúltima de la tabla del Artículo 2. Información que deben Enviar las Entidades de Seguros, Periodicidad, Plazo y Medio de Remisión, para que en adelante se lea:</p>

TEXTO PROPUESTO				OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO			
					citado, la cual se ha planificado para 2023.				
Información	Periodicidad	Plazo de entrega	Medio			Información	Periodicidad	Plazo de entrega	Medio
(...)	(...)	(...)	(...)			(...)	(...)	(...)	(...)
Certificación de ingresos brutos	Anual	Cuarenta días hábiles posteriores al cierre anual.	De forma digital mediante requerimiento del servicio de Ejecución de Estudios y Seguimiento (EES) de SUGESE en Línea.			Certificación de ingresos brutos	Anual	Cuarenta días hábiles posteriores al cierre anual.	De forma digital mediante requerimiento del servicio de Ejecución de Estudios y Seguimiento (EES) de SUGESE en Línea.
(...)	(...)	(...)	(...)			(...)	(...)	(...)	(...)
b) Incorporar el siguiente texto como tercer párrafo del artículo 2:						b) Incorporar el siguiente texto como tercer párrafo del artículo 2:			
<p><i>“La certificación de ingresos brutos deberá presentarse en la misma fecha en que se remita el informe que contiene la opinión de razonabilidad de los estados financieros auditados, pero deberán ser documentos independientes entre sí.”</i></p>				<p>7. SAGICOR: Por favor realizar la aclaración si la certificación puede realizarla un CPA, auditoría interna o un auditor externo, o si se puede realizar una Declaración Jurada y/o usar de referencia el documento.</p> <p>8. LAFISE: Consulta: ¿A qué se debe que deban ser documentos independientes?, ¿se podría valorar que se certifiquen los ingresos a través de una nota en los estados financieros auditados?</p>	<p>7. SUGESE- SE ACLARA: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38292-H, la certificación de ingresos brutos debe ser emitida por un auditor externo.</p> <p>8. SUGESE- SE ACLARA: Se requiere la certificación de ingresos brutos para efectos del cálculo del aporte, según la definición que establece el decreto y la opinión de razonabilidad de los estados financieros auditados son para efectos de supervisión, por lo que se pide de forma independiente por responder a objetivos diferentes. No obstante,</p>	<p><i>“La certificación de ingresos brutos deberá presentarse en la misma fecha en que se remita el informe que contiene la opinión de razonabilidad de los estados financieros auditados, pero deberán ser documentos independientes entre sí.”</i></p>			

TEXTO PROPUESTO				OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO				
					el comentario se valorará con miras a la siguiente reforma normativa del decreto citado, la cual se ha planificado para 2023.					
c) Incorporar las siguientes filas como antepenúltima y última, respectivamente, de la tabla del <i>Artículo 3. Información que deben enviar los Intermediarios de Seguros, Periodicidad, Plazo y Medio de Remisión</i> , para que en adelante se lea:						c) Incorporar las siguientes filas como antepenúltima y última, respectivamente, de la tabla del <i>Artículo 3. Información que deben enviar los Intermediarios de Seguros, Periodicidad, Plazo y Medio de Remisión</i> , para que en adelante se lea:				
Información	Periodicidad	Plazo de entrega	Medio	9. BAC CREDOMATIC CORREDORA DE SEGUROS: 1. ¿La Suficiencia Patrimonial debe ser certificada por el auditor externo? 2. ¿La suficiencia patrimonial debe ir únicamente con firma del representante legal o debe llevar alguna otra firma?	9. SUGESE- SE ACLARA: El Modelo 2 debe remitirse a la SUGESE a través de los formularios web dispuestos en la plataforma SUGESE en línea, disponible en el sitio web de la superintendencia. Dichas remisiones no requieren ser certificadas por el auditor externo o firmadas por algún representante legal de la entidad. Se recalca que, para estos casos, el RST designado por la entidad ante la plataforma citada, debe otorgar los permisos correspondientes a los responsables de enviar la información, de forma tal que puedan ingresar al sitio web indicado y realizar la gestión correspondiente.	Información	Periodicidad	Plazo de entrega	Medio	
(...)	(...)	(...)	(...)			(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Modelo 2: Suficiencia Patrimonial de Sociedades Corredoras y Sociedades Agencias pertenecientes a grupos o conglomerados financieros	Trimestral	15 días hábiles después del cierre de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.	Formularios web dispuestos en la plataforma SUGESE en línea, disponible en el sitio web de SUGESE, de conformidad con el Estándar de Negocio para Intermediarios de Seguros, incluido en el Anexo 8 .			Modelo 2: Suficiencia Patrimonial de Sociedades Corredoras y Sociedades Agencias pertenecientes a grupos o conglomerados financieros	Trimestral	15 días hábiles después del cierre de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.	Formularios web dispuestos en la plataforma SUGESE en línea, disponible en el sitio web de SUGESE, de conformidad con el Estándar de Negocio para Intermediarios de Seguros, incluido en el Anexo 8 .	
(...)	(...)	(...)	(...)			(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Certificación de ingresos brutos	Anual	Cuarenta días hábiles posteriores al cierre anual.	De forma digital al correo electrónico oficial de la Superintendencia según lo define el acuerdo de firma digital.			Certificación de ingresos brutos	Anual	Cuarenta días hábiles posteriores al cierre anual.	De forma digital al correo electrónico oficial de la Superintendencia según lo define el acuerdo de firma digital.	
d) Incorporar el siguiente texto como tercer párrafo del artículo 3:						d) Incorporar el siguiente texto como tercer párrafo del artículo 3:				
"La certificación de ingresos brutos deberá presentarse en la misma fecha en que se remita el informe que contiene la opinión de razonabilidad de				10. BN CORREDORA DE SEGUROS: La presentación de una	10. SUGESE- SE ACLARA: Ver comentario 6 respecto a lo	"La certificación de ingresos brutos deberá presentarse en la misma fecha en que se remita el informe que contiene la opinión de razonabilidad de los				

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p><i>los estados financieros auditados, pero deberán ser documentos independientes entre sí.</i></p>	<p>certificación de ingresos brutos para el caso de los intermediarios de seguros constituye un nuevo requerimiento que debería cumplirse a partir de febrero 2023; por lo que habría muy poco tiempo para gestionar un adendum al contrato con los auditores externos que permita su elaboración y refrendo, con base en cifras auditadas de los estados financieros al 31/12/22. Consideramos que debe prorrogarse su implementación.</p>	<p>dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 43628-H. Esta propuesta en consulta solamente define y estandariza el procedimiento para remitir la certificación definida como requerimiento por el citado decreto.</p>	<p><i>estados financieros auditados, pero deberán ser documentos independientes entre sí.</i></p>
<p>e) Agregar el siguiente transitorio:</p>			<p>e) Agregar el siguiente transitorio:</p>
<p><i>“Transitorio VII: La información del Modelo 2 del Estándar de Negocio para Intermediarios de Seguros, con corte al 31 de diciembre de 2022, deberá ser enviada por parte de las Sociedades Corredoras y Sociedades Agencias pertenecientes a grupos o conglomerados financieros, mediante un formulario en Excel remitido por la Superintendencia y deberá ser enviado por la entidad al correo oficial de la Superintendencia, según el plazo establecido en el artículo 3. A partir del corte de marzo de 2023, la información del modelo 2, se remitirá por los medios indicados en el artículo 3.”</i></p>			<p><i>“Transitorio VII: La información del Modelo 2 del Estándar de Negocio para Intermediarios de Seguros, con corte al 31 de diciembre de 2022, deberá ser enviada por parte de las Sociedades Corredoras y Sociedades Agencias pertenecientes a grupos o conglomerados financieros, mediante un formulario en Excel remitido por la Superintendencia y deberá ser enviado por la entidad al correo oficial de la Superintendencia, según el plazo establecido en el artículo 3. A partir del corte de marzo de 2023, la información del modelo 2, se remitirá por los medios indicados en el artículo 3.”</i></p>
<p>f) Modificar el Estándar de Negocio para Intermediarios de Seguros, contenido en el Anexo 8, para incorporar el siguiente Modelo, después del Modelo 1 en la sección III y agregar una nueva sección IV sobre validaciones entre modelos:</p>			<p>f) Modificar el Estándar de Negocio para Intermediarios de Seguros, contenido en el Anexo 8, para incorporar el siguiente Modelo, después del Modelo 1 en la sección III y agregar una nueva sección IV sobre validaciones entre modelos:</p>
<p>“MODELO 2: SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE SOCIEDADES CORREDORAS Y SOCIEDADES AGENCIAS PERTENECIENTES A GRUPOS O CONGLOMERADOS FINANCIEROS</p>			<p>“MODELO 2: SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE SOCIEDADES CORREDORAS Y SOCIEDADES AGENCIAS PERTENECIENTES A GRUPOS O CONGLOMERADOS FINANCIEROS</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p><i>El Reglamento de Supervisión Consolidada establece la metodología para medir la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero.</i></p> <p><i>Este Reglamento establece una suficiencia patrimonial para un Grupo o Conglomerado Financiero, por lo anterior debe calcularse el capital base de una entidad supervisada integrante a un grupo o conglomerado financiero. En el caso de entidades supervisadas por la SUGESE que no cuenten con regulaciones específicas sobre la suficiencia de capital, tales como las sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras, el capital base se calcula según lo dispuesto en el Reglamento sobre solvencia de entidades de seguros y reaseguros.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se establece este modelo con el fin de contar con información para efectos de lograr una efectiva supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros. Este modelo permitirá valorar el cumplimiento del artículo 17, inciso a, del Acuerdo CONASSIF 3-16, hasta el 31 de diciembre de 2024, y a partir del 01 de enero de 2025, la norma aplicable será el artículo 110, inciso a, del Acuerdo CONASSIF 16-22.</i></p> <p><i>Con respecto a las partidas del modelo se aclara:</i></p> <p>Ajustes al patrimonio: esta partida solo se incluye cuando el saldo es negativo, es decir, representa una pérdida.</p> <p>Capital Base (I): es igual a la suma del capital primario más el capital secundario. En el caso de que el capital secundario sea mayor al capital primario, solo se podrá considerar como capital secundario el monto igual al capital primario.</p> <p>Capital Regulatorio o requerimiento de capital por riesgo (II): corresponde al monto del Activo total menos el Ajuste a Activo por partidas deducidas del capital. El resultado de esta resta se multiplica por un 20%. A partir de la entrada en vigor del Título IV, del Acuerdo CONASSIF 16-22,</p>	<p>11. BAC CREDOMATIC CORREDORA DE SEGUROS: ¿A partir de qué año aplica?</p> <p>12. BN CORREDORA DE SEGUROS: La disposición “en el caso de que el capital secundario sea mayor al capital primario, solo se podrá considerar como capital secundario el monto igual al capital primario”, debería corregirse con el objetivo de ser alineada con la propuesta de la SUGEF según CNS 1767/11 para la reforma a los siguientes reglamentos: Reglamento para la</p>	<p>11. SUGESE- SE ACLARA Y SE ACEPTA: el Título IV del Acuerdo CONASSIF 16-22 entrará en vigor el 01 de enero de 2025. Se precisa el año indicado en la descripción del Modelo 2.</p> <p>12L. SUGESE- SE ACLARA: Los Acuerdos SUGEF indicados no son de aplicación para el mercado de los seguros. Sobre esta materia, tanto en el artículo 5 del Acuerdo CONASSIF 3-16, como en el artículo 89 del Acuerdo CONASSIF 16-22, se establece que, para las entidades supervisadas por la SUGESE que no cuentan con regulaciones específicas sobre suficiencia de capital, el capital</p>	<p><i>El Reglamento de Supervisión Consolidada establece la metodología para medir la fortaleza patrimonial del grupo o conglomerado financiero.</i></p> <p><i>Este Reglamento establece una suficiencia patrimonial para un Grupo o Conglomerado Financiero, por lo anterior debe calcularse el capital base de una entidad supervisada integrante a un grupo o conglomerado financiero. En el caso de entidades supervisadas por la SUGESE que no cuenten con regulaciones específicas sobre la suficiencia de capital, tales como las sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras, el capital base se calcula según lo dispuesto en el Reglamento sobre solvencia de entidades de seguros y reaseguros.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se establece este modelo con el fin de contar con información para efectos de lograr una efectiva supervisión consolidada de los grupos y conglomerados financieros. Este modelo permitirá valorar el cumplimiento del artículo 17, inciso a, del Acuerdo CONASSIF 3-16, hasta el 31 de diciembre de 2024, y a partir del 01 de enero de 2025, la norma aplicable será el artículo 110, inciso a, del Acuerdo CONASSIF 16-22.</i></p> <p><i>Con respecto a las partidas del modelo se aclara:</i></p> <p>Ajustes al patrimonio: esta partida solo se incluye cuando el saldo es negativo, es decir, representa una pérdida.</p> <p>Capital Base (I): es igual a la suma del capital primario más el capital secundario. En el caso de que el capital secundario sea mayor al capital primario, solo se podrá considerar como capital secundario el monto igual al capital primario.</p> <p>Capital Regulatorio o requerimiento de capital por riesgo (II): corresponde al monto del Activo total menos el Ajuste a Activo por partidas deducidas del capital. El resultado de esta resta se multiplica por un 20%. A partir de la entrada en vigor del Título IV, del Acuerdo CONASSIF 16-22,</p>

TEXTO PROPUESTO			OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO																																																								
<p>el concepto de "Capital Regulatorio" se denominará "Requerimiento de Capital Basado en Riesgos", manteniéndose la misma forma de cálculo.</p> <p>Ajuste a Activo por partidas deducidas del capital: corresponde al monto del total de Deducciones.</p> <p>Superávit o Déficit Patrimonial: es la resta del Capital Base (I) menos Capital Regulatorio o requerimiento de capital por riesgo (II).</p> <p style="text-align: center;">Modelo 2</p> <p>Suficiencia Patrimonial de Sociedades Corredoras y Sociedades Agencias pertenecientes a grupos o conglomerados financieros: Cifras en colones Número de Licencia de la entidad: _____ Periodo: _____</p>			<p>Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05 y Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades, Acuerdo SUGEF 3-06. Específicamente con la adición del siguiente transitorio al Acuerdo 3-06:</p> <p>B. En relación con el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades, Acuerdo SUGEF 3-06:</p> <p>1. Añadir el Transitorio XXII de acuerdo con el siguiente texto:</p> <p>'Transitorio XXVI Con fecha de corte al 31 de diciembre de 2022, y hasta el 31 de diciembre de 2024, los elementos indicados en los incisos 'h) Resultado acumulado de ejercicios anteriores' e 'i. Resultado del periodo menos las deducciones que por ley correspondan', del Artículo 7 'Capital Secundario' de este Reglamento, pasarán a formar parte, respetando su signo positivo o negativo, de los componentes establecidos en el Artículo 6 'Capital Primario', de este Reglamento.</p>	<p>base se debe calcular, en lo que aplique, según lo dispuesto en el Reglamento sobre Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros (Acuerdo SUGESE 02-13).</p>	<p>el concepto de "Capital Regulatorio" se denominará "Requerimiento de Capital Basado en Riesgos", manteniéndose la misma forma de cálculo.</p> <p>Ajuste a Activo por partidas deducidas del capital: corresponde al monto del total de Deducciones.</p> <p>Superávit o Déficit Patrimonial: es la resta del Capital Base (I) menos Capital Regulatorio o requerimiento de capital por riesgo (II).</p> <p style="text-align: center;">Modelo 2</p> <p>Suficiencia Patrimonial de Sociedades Corredoras y Sociedades Agencias pertenecientes a grupos o conglomerados financieros: Cifras en colones Número de Licencia de la entidad: _____ Periodo: _____</p>																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO CUENTA</th> <th>PARTIDAS</th> <th>MONTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>CÁLCULO DEL CAPITAL BASE (I)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>30100100000000</td> <td>Capital Social</td> <td></td> </tr> <tr> <td>30400100000000</td> <td>Reserva legal</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Capital Primario</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>30200200000000</td> <td>Aportes para incremento de capital</td> <td></td> </tr> <tr> <td>30300000000000</td> <td>Ajustes al patrimonio (solo cuando es negativo, saldo deudor)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>30500000000000</td> <td>Utilidad periodos anteriores</td> <td></td> </tr> <tr> <td>30600000000000</td> <td>Utilidad del periodo</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Capital Secundario</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	CÓDIGO CUENTA	PARTIDAS			MONTOS		CÁLCULO DEL CAPITAL BASE (I)		30100100000000	Capital Social		30400100000000	Reserva legal			Capital Primario	-	30200200000000	Aportes para incremento de capital		30300000000000	Ajustes al patrimonio (solo cuando es negativo, saldo deudor)		30500000000000	Utilidad periodos anteriores		30600000000000	Utilidad del periodo			Capital Secundario	-	<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO CUENTA</th> <th>PARTIDAS</th> <th>MONTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>CÁLCULO DEL CAPITAL BASE (I)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>30100100000000</td> <td>Capital Social</td> <td></td> </tr> <tr> <td>30400100000000</td> <td>Reserva legal</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Capital Primario</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>30200200000000</td> <td>Aportes para incremento de capital</td> <td></td> </tr> <tr> <td>30300000000000</td> <td>Ajustes al patrimonio (solo cuando es negativo, saldo deudor)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>30500000000000</td> <td>Utilidad periodos anteriores</td> <td></td> </tr> <tr> <td>30600000000000</td> <td>Utilidad del periodo</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Capital Secundario</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	CÓDIGO CUENTA	PARTIDAS	MONTOS		CÁLCULO DEL CAPITAL BASE (I)		30100100000000	Capital Social		30400100000000	Reserva legal			Capital Primario	-	30200200000000	Aportes para incremento de capital		30300000000000	Ajustes al patrimonio (solo cuando es negativo, saldo deudor)		30500000000000	Utilidad periodos anteriores		30600000000000	Utilidad del periodo		
CÓDIGO CUENTA	PARTIDAS	MONTOS																																																											
	CÁLCULO DEL CAPITAL BASE (I)																																																												
30100100000000	Capital Social																																																												
30400100000000	Reserva legal																																																												
	Capital Primario	-																																																											
30200200000000	Aportes para incremento de capital																																																												
30300000000000	Ajustes al patrimonio (solo cuando es negativo, saldo deudor)																																																												
30500000000000	Utilidad periodos anteriores																																																												
30600000000000	Utilidad del periodo																																																												
	Capital Secundario	-																																																											
CÓDIGO CUENTA	PARTIDAS	MONTOS																																																											
	CÁLCULO DEL CAPITAL BASE (I)																																																												
30100100000000	Capital Social																																																												
30400100000000	Reserva legal																																																												
	Capital Primario	-																																																											
30200200000000	Aportes para incremento de capital																																																												
30300000000000	Ajustes al patrimonio (solo cuando es negativo, saldo deudor)																																																												
30500000000000	Utilidad periodos anteriores																																																												
30600000000000	Utilidad del periodo																																																												
	Capital Secundario	-																																																											

TEXTO PROPUESTO			OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO			
	Deducciones	-				Deducciones	-	
	Capital Base	-				Capital Base	-	
	CÁLCULO DEL CAPITAL REGULATORIO O REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO¹ (II)					CÁLCULO DEL CAPITAL REGULATORIO O REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO¹ (II)		
10000000000000	Activo Total				10000000000000	Activo Total		
	Ajuste a Activo por partidas deducidas del capital	-				Ajuste a Activo por partidas deducidas del capital	-	
	Capital Regulatorio o Requerimiento de capital por riesgo	-				Capital Regulatorio o Requerimiento de capital por riesgo	-	
	Superávit o Déficit Patrimonial: (I)-(II)	-				Superávit o Déficit Patrimonial: (I)-(II)	-	
<p>¹ A partir de la entrada en vigor del Título IV, del Acuerdo CONASSIF 16-22, el concepto de "Capital Regulatorio" se denominará "Requerimiento de Capital Basado en Riesgos", manteniéndose la misma forma de cálculo.</p> <p>² Con base en el artículo 17, inciso a, del Acuerdo CONASSIF 3-16, hasta el 31 de diciembre de 2024. A partir del 01 de enero de 2025, la norma aplicable será el artículo 110, inciso a, del Acuerdo CONASSIF 16-22.</p>			<p>13. BAC CREDOMATIC CORREDORA DE SEGUROS: Favor ampliar si corresponde a las deducciones que se aplicarían posteriormente cuando entre en vigor los cambios de la normativa en el 2025</p>	<p>13. SUGESE- SE ACLARA: El alcance de la consulta no es preciso. En el caso de que esté relacionada con los cambios normativos asociados a NIIF-17, estos entrarán vigor a partir del 01 de enero de 2024 y no afectan a las sociedades corredoras. Por otra parte, las cuentas que conforman las deducciones del modelo corresponden a cuentas vigentes y el modelo se encuentra alineado con lo establecido en los Lineamientos de Solvencia que</p>	<p>¹ A partir de la entrada en vigor del Título IV, del Acuerdo CONASSIF 16-22, el concepto de "Capital Regulatorio" se denominará "Requerimiento de Capital Basado en Riesgos", manteniéndose la misma forma de cálculo.</p> <p>² Con base en el artículo 17, inciso a, del Acuerdo CONASSIF 3-16, hasta el 31 de diciembre de 2024. A partir del 01 de enero de 2025, la norma aplicable será el artículo 110, inciso a, del Acuerdo CONASSIF 16-22.</p>			
CÓDIGO CUENTA	PARTIDAS	MONTOS				CÓDIGO CUENTA	PARTIDAS	MONTOS
	DEDUCCIONES						DEDUCCIONES	
	Suman:	-					Suman:	-
1010060	DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS					1010060	DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS	
1020010050	Instrumentos financieros en partes relacionadas del país					1020010050	Instrumentos financieros en partes relacionadas del país	
1020010100	Instrumentos financieros en partes relacionadas del exterior					1020010100	Instrumentos financieros en partes relacionadas del exterior	

TEXTO PROPUESTO			OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO		
1020020050	<i>Instrumentos financieros en partes relacionadas del país - Recursos propios</i>			<p>rigen de conformidad con el Acuerdo SUGESE 02-13 (Acuerdo SGS-DES-A-029-2013). Finalmente, se aclara que la derogación del Acuerdo CONASSIF 3-16 y la entrada en vigor del Título IV del Acuerdo CONASSIF 16-22 no tendrá ninguna implicación en las deducciones utilizadas en el Modelo 2.</p>	1020020050	<i>Instrumentos financieros en partes relacionadas del país - Recursos propios</i>	
1020020100	<i>Instrumentos financieros en partes relacionadas del exterior - Recursos propios</i>				1020020100	<i>Instrumentos financieros en partes relacionadas del exterior - Recursos propios</i>	
1020020640	<i>Instrumentos financieros en partes relacionadas del país - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital</i>				1020020640	<i>Instrumentos financieros en partes relacionadas del país - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital</i>	
1020020690	<i>Instrumentos financieros en partes relacionadas del exterior - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital</i>				1020020690	<i>Instrumentos financieros en partes relacionadas del exterior - Respaldo reservas, pasivos por contrato de seguro y requerimientos de capital</i>	
1020050190	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones de reporto</i>				1020050190	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones de reporto</i>	
1020050200	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones de reportos tripartitos</i>				1020050200	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones de reportos tripartitos</i>	
1020050210	<i>Instrumentos financieros restringidos por llamadas a margen de reportos tripartitos</i>				1020050210	<i>Instrumentos financieros restringidos por llamadas a margen de reportos tripartitos</i>	
1020050220	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones a plazo</i>				1020050220	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones a plazo</i>	
1020050230	<i>Instrumentos financieros restringidos por llamadas a margen de operaciones a plazo</i>				1020050230	<i>Instrumentos financieros restringidos por llamadas a margen de operaciones a plazo</i>	
1020050240	<i>Instrumentos financieros restringidos por préstamo de valores</i>				1020050240	<i>Instrumentos financieros restringidos por préstamo de valores</i>	
1020050270	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones de crédito</i>				1020050270	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones de crédito</i>	
1020050280	<i>Instrumentos financieros restringidos por requerimientos judiciales</i>				1020050280	<i>Instrumentos financieros restringidos por requerimientos judiciales</i>	

TEXTO PROPUESTO		OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO	
1020050290	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones de Mercado Interbancario</i>			1020050290	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones de Mercado Interbancario</i>
1020050300	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones de Mercado de Liquidez</i>			1020050300	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones de Mercado de Liquidez</i>
1020050320	<i>Instrumentos financieros restringidos por otros conceptos</i>			1020050320	<i>Instrumentos financieros restringidos por otros conceptos</i>
1020050330	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones diferidas de Liquidez</i>			1020050330	<i>Instrumentos financieros restringidos por operaciones diferidas de Liquidez</i>
1.020.080.080.M.050	<i>Productos por cobrar por inversiones en instrumentos financieros vencidos y restringidos</i>			1.020.080.080.M.050	<i>Productos por cobrar por inversiones en instrumentos financieros vencidos y restringidos</i>
1.030.010.310.M.100	<i>Partes Relacionadas – Personas Físicas</i>			1.030.010.310.M.100	<i>Partes Relacionadas – Personas Físicas</i>
1.030.010.330.M.100	<i>Partes relacionadas - Empresarial</i>			1.030.010.330.M.100	<i>Partes relacionadas - Empresarial</i>
1.030.010.340.M.100	<i>Partes Relacionadas – Corporativo</i>			1.030.010.340.M.100	<i>Partes Relacionadas – Corporativo</i>
1.030.010.360.M.100	<i>Partes Relacionadas – Sector Financiero</i>			1.030.010.360.M.100	<i>Partes Relacionadas – Sector Financiero</i>
1.030.020.310.M.100	<i>Partes relacionadas – Personas Físicas</i>			1.030.020.310.M.100	<i>Partes relacionadas – Personas Físicas</i>
1.030.020.330.M.100	<i>Partes relacionadas – Empresarial</i>			1.030.020.330.M.100	<i>Partes relacionadas – Empresarial</i>
1.030.020.340.M.100	<i>Partes relacionadas – Corporativo</i>			1.030.020.340.M.100	<i>Partes relacionadas – Corporativo</i>
1.030.020.360.M.100	<i>Partes relacionadas – Sector Financiero</i>			1.030.020.360.M.100	<i>Partes relacionadas – Sector Financiero</i>
1.030.030.310.M.100	<i>Partes relacionadas – Personas Físicas</i>			1.030.030.310.M.100	<i>Partes relacionadas – Personas Físicas</i>
1.030.030.330.M.100	<i>Partes relacionadas – Empresarial</i>			1.030.030.330.M.100	<i>Partes relacionadas – Empresarial</i>
1.030.030.340.M.100	<i>Partes Relacionadas – Corporativo</i>			1.030.030.340.M.100	<i>Partes Relacionadas – Corporativo</i>
1.030.030.360.M.100	<i>Partes relacionadas – Sector Financiero</i>			1.030.030.360.M.100	<i>Partes relacionadas – Sector Financiero</i>
1030040	CRÉDITOS RESTRINGIDOS			1030040	CRÉDITOS RESTRINGIDOS

TEXTO PROPUESTO			OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO		
1.030.080.310.M.100	Productos por cobrar asociados a Partes relacionadas – Personas Físicas				1.030.080.310.M.100	Productos por cobrar asociados a Partes relacionadas – Personas Físicas	
1.030.080.340.M.100	Productos por cobrar asociados a Préstamos Partes relacionadas - Empresarial				1.030.080.340.M.100	Productos por cobrar asociados a Préstamos Partes relacionadas - Empresarial	
1.030.080.350.M.100	Productos por cobrar asociados a Partes relacionadas - Corporativo				1.030.080.350.M.100	Productos por cobrar asociados a Partes relacionadas - Corporativo	
1.030.080.370.M.100	Productos por cobrar asociados a Partes relacionadas - Sector Financiero				1.030.080.370.M.100	Productos por cobrar asociados a Partes relacionadas - Sector Financiero	
1.040.020.070	Comisiones por colocación de seguros				1.040.020.070	Comisiones por colocación de seguros	
1040020080	Comisiones por operaciones de cambio y arbitraje de divisas				1040020080	Comisiones por operaciones de cambio y arbitraje de divisas	
1.040.020.100.M.060	Comisiones por administración de fideicomisos				1.040.020.100.M.060	Comisiones por administración de fideicomisos	
1040020410	Comisiones por cobrar por operaciones con instrumentos derivados				1040020410	Comisiones por cobrar por operaciones con instrumentos derivados	
1040060	CUENTAS POR COBRAR POR OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS				1040060	CUENTAS POR COBRAR POR OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS	
	Restan:	-				Restan:	-
10200900500000	Estimación inversiones vencidos y restringidos				10200900500000	Estimación inversiones vencidos y restringidos	
1040100020	Estimación de comisiones por cobrar				1040100020	Estimación de comisiones por cobrar	
10401000500000	Estimación deterioro comisiones, primas y cuentas por cobrar - operaciones con partes relacionadas-				10401000500000	Estimación deterioro comisiones, primas y cuentas por cobrar - operaciones con partes relacionadas-	
10900600200000	Plusvalía comprada				10900600200000	Plusvalía comprada	
IA103000000001	Estimación deterioro operaciones de crédito con partes relacionadas				IA103000000001	Estimación deterioro operaciones de crédito con partes relacionadas	

TEXTO PROPUESTO			OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO		
IA103000000002	Estimación deterioro créditos restringidos						IA103000000002
IA104000000001	Cuentas por cobrar a empleados por venta de contratos de seguros neto de estimación				IA104000000001	Cuentas por cobrar a empleados por venta de contratos de seguros neto de estimación	
	TOTAL DEDUCCIONES	-				TOTAL DEDUCCIONES	-
OTROS DATOS- VALIDACIONES					OTROS DATOS- VALIDACIONES		
CÓDIGO CUENTA	PARTIDAS	MONTOS			CÓDIGO CUENTA	PARTIDAS	MONTOS
30000000000000	TOTAL PATRIMONIO				30000000000000	TOTAL PATRIMONIO	
1020050	INSTRUMENTOS FINANCIEROS VENCIDOS Y RESTRINGIDOS				1020050	INSTRUMENTOS FINANCIEROS VENCIDOS Y RESTRINGIDOS	
<p>IV. Validaciones entre modelos:</p> <p>El sistema realizará validaciones entre el modelo 1 y el modelo 2 de las siguientes variables:</p>					<p>IV. Validaciones entre modelos:</p> <p>El sistema realizará validaciones entre el modelo 1 y el modelo 2 de las siguientes variables:</p>		
CÓDIGO CUENTA	PARTIDAS				CÓDIGO CUENTA	PARTIDAS	
30000000000000	Total patrimonio				30000000000000	Total patrimonio	
30100100000000	Capital Social				30100100000000	Capital Social	
30400100000000	Reserva legal				30400100000000	Reserva legal	
30200200000000	Aportes para incremento de capital				30200200000000	Aportes para incremento de capital	
30500000000000	Utilidad periodos anteriores				30500000000000	Utilidad periodos anteriores	
30600000000000	Utilidad del periodo				30600000000000	Utilidad del periodo	
<p>El modelo 1 Datos Contables, información adicional y garantía mínima de funcionamiento será el modelo base para la validación. Por lo tanto, la</p>					<p>El modelo 1 Datos Contables, información adicional y garantía mínima de funcionamiento será el modelo base para la validación. Por lo tanto, la</p>		

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<p>recepción del modelo 2 dependerá de la recepción correcta del modelo 1 (cuando esté en estado "Finalizada") y que los datos entre ambos modelos sean consistentes.</p> <p>La entidad puede verificar los estados y revisar el resultado de los envíos realizados a través de la opción GES/Importación disponibles en SUGESE En Línea."</p>			<p>recepción del modelo 2 dependerá de la recepción correcta del modelo 1 (cuando esté en estado "Finalizada") y que los datos entre ambos modelos sean consistentes.</p> <p>La entidad puede verificar los estados y revisar el resultado de los envíos realizados a través de la opción GES/Importación disponibles en SUGESE En Línea."</p>
<p>2. Modificar el Acuerdo de Superintendente SGS-A-0057-2017, Lineamientos Generales para el Uso del Servicio Ejecución de Estudios y Seguimiento (EES), según se indica a continuación:</p>			<p>2. Modificar el Acuerdo de Superintendente SGS-A-0057-2017, Lineamientos Generales para el Uso del Servicio Ejecución de Estudios y Seguimiento (EES), según se indica a continuación:</p>
<p>a) Incorporar el siguiente texto como último párrafo del artículo 11:</p>			<p>a) Incorporar el siguiente texto como último párrafo del artículo 11:</p>
<p>"El plazo máximo definido en el primer párrafo no aplicará para los requerimientos relacionados con la certificación de ingresos brutos y los estados financieros auditados, cuando estos surjan del proceso de cálculo de la contribución final, en el presupuesto del año anterior de la Superintendencia, por parte de los sujetos fiscalizados. En estos casos, la Superintendencia tendrá hasta 30 días hábiles después del último día de febrero del año en curso para pronunciarse, en concordancia con lo establecido en el decreto ejecutivo que rige la materia."</p>			<p>"El plazo máximo definido en el primer párrafo no aplicará para los requerimientos relacionados con la certificación de ingresos brutos y los estados financieros auditados, cuando estos surjan del proceso de cálculo de la contribución final, en el presupuesto del año anterior de la Superintendencia, por parte de los sujetos fiscalizados. En estos casos, la Superintendencia tendrá hasta 30 días hábiles después del último día de febrero del año en curso para pronunciarse, en concordancia con lo establecido en el decreto ejecutivo que rige la materia."</p>
<p>3. Actualizar las versiones publicadas de los Acuerdos: SGS-DES-A-021-2013 (tanto la versión vigente como la que entrará en vigor con la aplicación de NIIF-17) y SGS-A-0057-2017, para incluir las modificaciones señaladas en las disposiciones anteriores.</p>			<p>3. Actualizar las versiones publicadas de los Acuerdos: SGS-DES-A-021-2013 (tanto la versión vigente como la que entrará en vigor con la aplicación de NIIF-17) y SGS-A-0057-2017, para incluir las modificaciones señaladas en las disposiciones anteriores.</p>
<p>Rige a partir del 01 de enero de 2023.</p>	<p>14. BN CORREDORA DE SEGUROS: La presentación de una certificación de ingresos brutos para el caso de los intermediarios de seguros constituye un nuevo requerimiento que debería cumplirse a partir de febrero 2023; por lo que habría muy poco tiempo para gestionar un adendum al contrato con los</p>	<p>14. SUGESE- SE ACLARA: ver comentario 10.</p>	<p>Rige a partir del 01 de enero de 2023.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
	auditores externos que permita su elaboración y refrendo, con base en cifras auditadas de los estados financieros al 31/12/22. Consideramos que debe prorrogarse su implementación.		